



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-468
30 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00303-00

Solicitante: Martha Elvira Ciodaro Gómez

Despacho: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidor judicial: Jorge Alberto Hernández Suarez.

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001310500420210040900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 30 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 22 de abril de 2024, la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310500420210040900 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no procedió a autorizar el pago de los depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario, a pesar de haber ordenado su entrega mediante Auto del 9 de abril de 2024.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos del 22 de abril de 2024, la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310500420210040900 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, en razón a que, según afirma, el despacho judicial no procedió a autorizar el pago de los depósitos judiciales a través del portal web del Banco Agrario, a pesar de haber ordenado su entrega mediante Auto del 9 de abril de 2024.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta tardanza en la que incurrió el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, en autorizar el pago de los depósitos judiciales por concepto de costas procesales a través del portal web del Banco Agrario.

Ahora bien, al consultar el proceso judicial en el Sistema de Información Justicia Web-TYBA, se avizora que, el 25 de abril de 2024 se dejó la constancia secretarial de la autorización de pago de los depósitos judiciales por concepto de costas procesales, respecto de los cuales se ordenó su entrega mediante providencia proferida el 9 de abril de 2024. De igual manera, se advierte que, mediante mensaje de datos del 29 de abril de 2024, fecha en que se repartió la solicitud de vigilancia, la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez informó a esta Corporación que el Juzgado vigilado había autorizado el pago de los dineros por concepto de costas procesales.

En virtud de lo anterior, no es posible alegar la existencia de una mora judicial, dado que el juzgado autorizó el pago de los depósitos judiciales el 25 de abril de 2024, es decir, con anterioridad a la fecha en que a esta Corporación le fuera repartida la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por la quejosa.

En consecuencia, al no encontrarse mora actual por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 13001310500420210040900 que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicarse a la doctora Martha Elvira Ciodaro Gómez y al doctor Jorge Alberto Hernández Suarez, juez del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR